

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

000089

Eliminado: Once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] poseedora del conjunto predial [REDACTED], con punto de referencia en la siguiente coordenada [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Cuarto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero y Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número FO-00017-2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], poseedora del conjunto predial [REDACTED], con punto de referencia en la siguiente coordenada [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, el [REDACTED] practicaron visita de inspección a [REDACTED] poseedora del conjunto predial [REDACTED], con punto de referencia en la siguiente coordenada [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta número FO-00017-2021, levantada los días veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En la misma acta, la inspeccionada manifestó lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, asimismo, se concedió a la inspeccionada el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de inspección.

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Que en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0703/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número FO-00017-2021, levantada los días veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Dicho término corrió del día **ocho al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

QUINTO.- Que mediante el escrito ingresado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente procedimiento administrativo [REDACTED], por su propio derecho, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este escrito recayó el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/00039/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo a [REDACTED] compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0703/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0542/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que **formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles**, plazo que transcurrió del día veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) **2**
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

000090

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0703/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, a [REDACTED], POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- No dio cumplimiento a lo ordenado en el **Término número 10** de la Autorización de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, Modalidad B, Aprovechamientos Forestales en Selvas Tropicales mayores a 20 hectáreas, Aprovechamiento de Especies Forestales de difícil regeneración y en Áreas Naturales Protegidas en predios particulares, con oficio número 02-138/19, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED], en relación con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se exhibió el trámite correspondiente al Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, correspondiente a la anualidad 2019, el cual **fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de trece de agosto de dos mil veinte**, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, **ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en el primer bimestre del año 2020.**

Lo anterior se desprende de lo observado a foja con número quince del Acta de Inspección número FO-00017-2021, levantada los días veinte y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

“(...)

b) Si en el primer bimestre de los años 2020 y 2021 presentó el Informe Anual correspondiente a las actividades realizadas en el año 2019 y 2020 respectivamente, relativas a la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo Forestal de conformidad con lo establecido en el término con numeral 10 de la autorización emitida por la Delegación Federal Enel Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. 02-138/19 de fecha 26 de Abril de 2019.

Al respecto, el visitado al momento exhibe el Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, con sello de Recibido de la Semarnat de fecha **13 de Agosto de 2020 en formato oficial con comprobante de documentos entregados adjunto de fecha 13 de agosto de 2020 a nombre de [REDACTED]** del se anexa copia fotostática a la presente.

(...)”

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

677001

Eliminado: Nueve reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0703/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se le otorgó a [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posibles infracción que se le imputó.

Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente procedimiento administrativo [REDACTED] por su propio derecho, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] no dio cumplimiento a lo ordenado en el Término número 10 de la Autorización de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales, Modalidad B, Aprovechamientos Forestales en Selvas Tropicales mayores a 20 hectáreas, Aprovechamiento de Especies Forestales de difícil regeneración y en Áreas Naturales Protegidas en predios particulares, con oficio número 02-138/19, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] en relación con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se exhibió el trámite correspondiente al Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, correspondiente a la anualidad 2019, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de trece de agosto de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, en el primer bimestre del año 2020.

De las documentales que fueron aportadas al momento de la visita de inspección consistentes en copia de la Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados ambos de fecha trece de agosto de dos mil veinte, correspondiente al trámite del Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 40 (N.))
Medidas correctivas impuestas: 0

5

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Nueve reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Aprovechamiento Forestal, así como copia del Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, dirigido a la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha trece de agosto de dos mil veinte, de las cuales se desprende que [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]** no presentó en tiempo y forma ante la Secretaría el Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, correspondiente a la anualidad 2019, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en el primer bimestre del año 2020.

En este sentido tenemos que [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]** [REDACTED] aportó al momento de la visita de inspección diversas documentales entre las cuales se encuentra el oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigido a [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, documental de la cual se desprende que en el Término 10 de esta Autorización se ordena lo siguiente:

“10. De conformidad con los artículos 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 27 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe.”

En este Término 10 de la autorización en comento, se establece la obligación a [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]** de presentar ante la Secretaría el Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, de conformidad a lo ordenado en los artículos 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 27 de su Reglamento, en el cual se establece la obligación de presentar dicho informe dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe, por lo cual tenemos que al momento de la visita de inspección se exhibieron las documentales consistentes en la Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados ambos de fecha trece de agosto de dos mil veinte, correspondiente al trámite del Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, así como copia del Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Aprovechamiento Forestal, dirigido a la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha trece de agosto de dos mil veinte, de las cuales se desprende claramente que el informe que nos ocupa fue presentado ante la Secretaría fuera del periodo señalado en el **Término 10** de la Autorización antes citada, ya

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

000092

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que este término establece que los informes anuales deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe, lo cual se traduce al hecho de que este informe debió presentarse entre los meses de enero y febrero del año 2020, siendo el caso que dicho informe se presentó ante la Secretaría en fecha trece de agosto de dos mil veinte, por lo cual el informe correspondiente a la anualidad 2019 fue presentado en fecha extemporánea, incumpliendo con lo ordenado en el **Término 10** de la Autorización multicitada.

Ahora bien, en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], hizo las manifestaciones siguientes:

"En atención al oficio de notificación, de fecha en cédula de notificación de 7 de Octubre del 2021, referente a acta de inspección número FO-00017-2021, levantada el día 20 de julio del 2021, de donde se desprende lo siguiente:

*En atención con el acuerdo **SEGUNDO** de la notificación antes citada, numeral 1 mediante el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a su cargo observó que el informe anual sobre ejecución desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente a la anualidad 2019 fue presentado en fecha extemporánea en fecha trece de agosto del 2020, de lo anterior descrito se expone lo siguiente:*

A inicios del año 2020, por motivos personales el responsable técnico de la elaboración del programa de manejo forestal maderable se separó y dejó pendiente la elaboración y entrega del informe anual antes mencionado, situación que provocó y permitió tal situación, en fechas siguientes se contactó a nuevo técnico para dar continuidad al aprovechamiento forestal, sin embargo los trámites de cambio de responsable técnico, informe preliminar de situación actual e informe anual 2019, fueron considerados como trámites no esenciales o no prioritarios y se limitó la recepción de los mismos en ventanilla, por motivo de la contingencia sanitaria COVID 19 que inició a principios del año 2020, y fueron entregados hasta que la oficina ECC volvió a recibir la totalidad de los trámites que normalmente se atienden en la Delegación."

En cuanto a las manifestaciones realizadas por [REDACTED], en relación con la presentación extemporánea del Informe Anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, correspondiente a la anualidad 2019, tenemos que indica que el responsable técnico se separó de su cargo, y que dejó pendiente la elaboración y entrega del informe anual antes mencionado, situación que provocó su presentación extemporánea, ya que en fechas siguientes se contactó a nuevo técnico para dar continuidad al aprovechamiento forestal, sin embargo los trámites de cambio de responsable técnico, informe preliminar de situación actual e informe anual 2019 fueron considerados como trámites no esenciales o no prioritarios, y se limitó la recepción de los mismos en ventanilla, por

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

motivo de la contingencia sanitaria COVID 19 que inició a principios del año 2020, y fueron entregados hasta que la oficina ECC volvió a recibir la totalidad de los trámites que normalmente se atienden en la Delegación, manifestaciones se toman en consideración en términos de lo previsto por el artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] indica a esta autoridad que el responsable técnico se separó de su cargo, y que dejó pendiente la elaboración y entrega del informe anual antes mencionado, situación que provocó su presentación extemporánea.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED], consistente en que los trámites de cambio de responsable técnico, informe preliminar de situación actual e informe anual 2019, fueron considerados como trámites no esenciales o no prioritarios, y se limitó la recepción de los mismos en ventanilla, por motivo de la contingencia sanitaria COVID 19 que inició a principios del año 2020, y que fueron entregados hasta que la oficina ECC volvió a recibir la totalidad de los trámites que normalmente se atienden en la Delegación, es de indicar que tal y como se ha mencionado en la presente resolución, el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, debía ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informe, es decir, en el primer bimestre del año dos mil veinte, siendo que fue hasta el 23 de marzo de 2020, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así también se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; asimismo, fue en fecha 24 de marzo de 2020, que la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue informado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día; así como que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", los cuales fueron del 23 de marzo al 17 de abril de 2020; por lo que se evidencia que en la fecha en que se debía presentar el informe que nos ocupa, es decir, el primer bimestre del año dos mil veinte, si se encontraba abierta y en funcionamiento la oficina ECC para recibir la totalidad de los trámites de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, la irregularidad por la que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] fue emplazada, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED], fue emplazado, **no fue desvirtuada.**

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED], ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que debió ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informe, mismos que a la letra señalan:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 27. Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;
- II. Periodo que se informa;
- III. Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;
- IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;
- V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- VI. Relación de marcaje, en su caso;
- VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa, y
- VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.”

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

020394

Eliminado: Siete renglones fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve:

“10. De conformidad con los artículos 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 27 del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe.”

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (Art. 158 primer párrafo LGDFS);

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], cuenta con la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en la cual en su Término 10 se estableció la obligación consistente en presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe, para lo cual tenemos que el informe correspondiente a la anualidad 2019, se presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día trece de agosto de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, lo que pone de manifiesto que [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, lo cual es grave ya que la Secretaría no cuenta en tiempo y forma con la información que guarda la autorización de referencia la cual fue otorgada para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, ya que el haber presentado dicho informe de forma extemporánea, se puede deber a que no se hubiera llevado a cabo un buen manejo de los recursos forestales autorizados, lo cual pudiera implicar que se pudieran estar afectando los recursos forestales autorizados para su aprovechamiento, con lo cual se pueden ver gravemente afectados los recursos forestales del predio Laguna Del Toro ya que se puede estar dando un aprovechamiento mayor al autorizado con lo cual se vería afectada la vegetación forestal, la fauna silvestre al perder lugares de anidamiento, así como los microorganismos

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

existentes en el área, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (FRACCIÓN I DEL ART. 158 LGDFS);

Los daños que se pueden haber producido por parte de [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], se establecen desde el hecho de que cuenta con la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en la cual en su Término 10 se estableció la obligación consistente en presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe, para lo cual tenemos que el informe correspondiente a la anualidad 2019, se presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día trece de agosto de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, lo que pone de manifiesto que [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, lo cual es grave ya que la Secretaría no cuenta en tiempo y forma con la información que guarda la autorización de referencia la cual fue otorgada para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, ya que el haber presentado dicho informe de forma extemporánea, se puede deber a que no se hubiera llevado a cabo un buen manejo de los recursos forestales autorizados, lo cual pudiera implicar que se pudieran estar afectando los recursos forestales autorizados para su aprovechamiento, con lo cual se pueden ver gravemente afectados los recursos forestales del predio Laguna del Toro, ya que se puede estar dando un aprovechamiento mayor al autorizado con lo cual se vería afectada la vegetación forestal, la fauna silvestre al perder lugares de anidamiento, así como los microorganismos existentes en el área, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (FRACCIÓN II DEL ART. 158 LGDFS);

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], cuenta con la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

490005

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en la cual en su Término 10 se estableció la obligación consistente en presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, el informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informe, para lo cual tenemos que el informe correspondiente a la anualidad 2020, se presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trece de agosto de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, lo que pone de manifiesto que [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, lo cual es grave ya que la Secretaría no cuenta en tiempo y forma con la información que guarda la autorización de referencia la cual fue otorgada para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, ya que el haber presentado dicho informe de forma extemporánea, se puede deber a que no se hubiera llevado a cabo un buen manejo de los recursos forestales autorizados, lo cual pudiera implicar que se puede estar obteniendo un beneficio económico por parte de [REDACTED], POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], ya que puede estar dando un aprovechamiento mayor al autorizado si esta fuera la razón por la que no presentó en tiempo el informe de referencia.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: (FRACCIÓN III DEL ART. 158 LGDFS);

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (FRACCIÓN IV DEL ART. 158 LGDFS);

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Quince reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de trece de agosto de dos mil veinte, siendo que debió ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informó, lo anterior a pesar de que cuanta con dicha autorización y en la misma están establecidos los Términos a los que está obligado a dar cumplimiento, por lo anterior se pone de manifiesto que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (FRACCIÓN V DEL ART. 158 LGDFS);

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que únicamente se tiene que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, cuenta con la Autorización de Aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal, número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la cual implica que se obtienen beneficios económicos del aprovechamiento de los recursos forestales que fueron autorizados en dicha autorización, por lo que de todo lo anterior se desprende que [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

G) LA REINCIDENCIA: (FRACCIÓN VI DEL ART. 158 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

000096

Eliminado: Diez reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] consistentes en no dar cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED], en relación con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de trece de agosto de dos mil veinte, siendo que debió ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informe, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre de [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED], ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha trece de agosto de dos mil veinte, siendo que debió ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informe, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el cinco de junio de dos mil dieciocho, procede imponer como sanción a [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] una multa por el monto de **\$5,377.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehiculos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

17

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las de [REDACTED], POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el Término 10 de la Autorización con oficio número 02-138/19 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre [REDACTED], POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED] ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha trece de agosto de dos mil veinte, siendo que debió ser presentado dentro del primer bimestre del siguiente año que se informe, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el cinco de junio de dos mil dieciocho, procede imponer como sanción a [REDACTED], POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED], una multa por el monto de \$5,377.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.), equivalentes a 60 (SESENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0561/2022

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL [REDACTED]**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00017-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0561/2022

680999

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a [REDACTED] **POSEEDORA DEL CONJUNTO PREDIAL** [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

21